



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2020-BNP-GG

Lima, 21 de diciembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 000152-2020-BNP-GG-OA-ST de fecha 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 94 de la citada Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un año (1) a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, como antecedente se tiene que mediante el Informe Legal N° 000239-2019-BNP-GG-OAJ, de 24 de setiembre de 2019, se informó que mediante Cédula de Notificación N° 6912-2017 el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, notificó el 27 de octubre de 2017, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, el Laudo Arbitral (Resolución N° 12 de fecha 24 de octubre de 2017) precisando que dicha notificación se realiza conforme al Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE;

Que, considerando el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2014-BNP, a través de la Orden N° 000012 de 19 de enero del 2015, la BNP contrató al señor HUNTER SAMAME GALLO, en adelante El Contratista, para que realice el

Resolución de Gerencia General N° 000074-2020-BNP-GG

“Servicio de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencia y reclasificación”, por el importe de S/ 37 8000 soles;

Que, con fecha 01 de enero de 2015, la BNP otorgó a El Contratista, el 50% del monto total de conformidad con lo establecido en la Orden de Servicio N° 000012, correspondiente al primer producto;

Que, a través del Oficio N° 100-2015-BNP-0A de fecha 01 de abril de 2015, el señor Jorge Gutiérrez León, como miembro del Comité de Saneamiento Contable de la BNP, comunicó al señor HUNTER SAMAME GALLO, la no conformidad por servicio de saneamiento contable, señalando que conforme al acuerdo del Comité de Saneamiento de BNP, de 26 de marzo de 2015, se concluyó no aprobar el Informe Final de Saneamiento contable, por no ajustarse a los Términos de Referencia establecidos, este Oficio fue recibido por la señora Dolly Samamé Gallo el 9 de abril de 2015;

Que, mediante el escrito de fecha 10 de junio de 2015, el contratista solicitó a la BNP el arbitraje de derecho, solicitando como pretensiones principales: 1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA de fecha 01 de abril de 2015, emitido por el Comité de Saneamiento Contable de la Biblioteca Nacional del Perú; 2. Determinar si corresponde o no declarar la conformidad de la prestación del servicio contratado por la Biblioteca Nacional del Perú en el procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2017-BNP - Proceso Electrónico, para la contratación del *“Servicio de Consultoría de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencias y reclasificación”*; y, como pretensión accesorias a la segunda pretensión principal; 3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la segunda parte del monto contratado ascendente a S/ 18 900.00 (dieciocho mil novecientos con 00/100 soles);

Que, mediante el Oficio N° 000606-2017/PP/DM/MC recibido por la Biblioteca Nacional del Perú el 07 de noviembre de 2017, el procurador público del Ministerio de Cultura, remitió el Laudo Arbitral, relativo al señor HUNTER SAMAME GALLO sobre *“Servicio de Consultoría de Saneamiento Contable de Ingresos y Gastos, cuentas de orden, cuentas de contingencia y reclasificación”*; el cual dispone lo siguiente : *“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal demandada por Hunter Samame Gallo, respecto a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 100-2015-BNP-OA. SEGUNDO; DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión demandada por Hunter Samame Gallo, en consecuencia no corresponde declarar la conformidad de la prestación del servicio contratado por la Biblioteca Nacional del Perú en el procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2014-BNP-Proceso Electrónico; y, TERCERO; Como consecuencia de declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda corresponde declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento con respecto de la pretensión accesorias de la segunda pretensión principal. (...);”*

Que, se observa que mediante la Carta Notarial recibida en Mesa de Partes de la BNP, el día 01 de agosto de 2019, el señor Hunter Samame Gallo, solicitó a la BNP el cumplimiento del Laudo Arbitral, precisando que se debe cumplir con el pago y se le debe otorgar la conformidad del *“Servicio de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuenta de contingencia y reclasificación”*;

Resolución de Gerencia General N° 000074-2020-BNP-GG

Que, mediante el Informe N° 000272-2019-BNP-GG-OA de fecha 23 de agosto de 2019, la Oficina de Administración, informó a la Gerencia General, sobre el citado laudo, solicitando se remita el informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su opinión;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 239-2019-BNP-GG-OAJ, de fecha 24 de setiembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluyó que: *“en mérito del carácter imperativo de los laudos, toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento al mismo en sus propios términos, por ser definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento y que el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 12 de fecha 24 de octubre de 2017, se ejecuta como una sentencia, es decir produce efectos de cosa juzgada, por lo que la Biblioteca Nacional del Perú debe sujetarse a lo estrictamente dispuesto de manera expresa en el referido laudo”*;

Que, asimismo la Jefa de la Oficina de Administración, mediante el Memorando N° 002261-2019-BNP-GG-OA de fecha 01 de octubre de 2019, solicitó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante Secretaría Técnica, efectuar el deslinde responsabilidades administrativas en atención a la nulidad declarada en el Laudo Arbitral (Resolución N° 12 de fecha 24 de octubre de 5247), descrito en los párrafos precedentes;

Que, la Secretaría Técnica, al realizar la actividad probatoria, observó que mediante el Memorando N° 322-2015-BNP-OAL de fecha 07 de abril de 2015, la Directora General de la Oficina de Asesoría Legal, le indicó a la Directora General de la Oficina de Administración que era necesario se remita los actuados y los antecedentes a la Secretaría Técnica para el inicio del proceso de deslinde de responsabilidades correspondiente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, observó que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 026-2015-BNP, de fecha 30 de marzo de 2015, se dispuso que la Dirección General de la Oficina de Administración realice las acciones necesarias conducentes al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 431-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 10 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica, solicitó a la Oficina de Administración, documentación relacionada con los hechos, siendo atendido lo mismo a través del Memorando N° 2996-2019-BNP-GG-OA de fecha 11 de diciembre de 2019;

Que, asimismo, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2020, remita el laudo arbitral completo, el mismo que fue enviado el 07 de diciembre del presente año;

Que, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica, solicitó a la Oficina de Administración, señale cual fue la ruta digital que siguió el SISTRA N° 14260 con el cual se remitió el Memorando N° 322-2015-BNP-OAL de fecha 07 de abril de 2015, a través del cual se solicitó se realice el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar relacionado con los hechos del arbitraje solicitado por HUNTER SAMAME GALLO, información que fue absuelta mediante correo electrónico del 11 de diciembre del presente año.

Que, la Secretaria Técnica, luego de realizar la búsqueda en sus archivos, advirtió que no se realizó el deslinde correspondiente, dispuesto en la Resolución Directoral

Resolución de Gerencia General N° 000074-2020-BNP-GG

Nacional N° 026-2015-BNP del 30 de marzo de 2015 y en el Memorando N° 322-2015-BNP-OAL del 07 de abril de 2015;

Que, la Secretaría Técnica, finalmente, solicitó la hoja de distribución de la Resolución Directoral Nacional N° 026-2015-BNP de fecha 30 de marzo de 2015, a través de la cual se dispuso que la Dirección General de la Oficina de Administración, realice las acciones necesarias conducentes al deslinde de responsabilidades que hubiera lugar, observando en dicha Hoja de Distribución que la Secretaría Técnica no tuvo conocimiento de la disposición de la Resolución Directoral Nacional antes mencionada;

Que, efectuado el análisis de la información remitida, a través del Informe N° 000152-2020-BNP-GG-OA-STPAD, la Secretaria Técnica, en base a lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, evaluó las fechas de inicio del cómputo de los plazos de prescripción, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad, recomendado en el Memorando N° 0002261-2019-BNP-GG-OA;

Que, en ese sentido, la Secretaria Técnica evaluó que existiría una presunta falta administrativa disciplinaria, y que esta habría sido cometida por el servidor Jorge Gutiérrez León, en su condición de encargado del área de contabilidad de la Oficina de Administración, quien al momento de suscribir y emitir el Oficio N° 100-2015-BNP-OA de fecha 01 de abril del 2015, habría suscrito el documento como Miembro del Comité de Saneamiento Contable de la BNP, sin considerar que la conformidad o no del servicio debió realizarlo en su condición de encargado del área de contabilidad, tal como lo disponían los Términos de Referencia que originó la contratación del “*Servicio de saneamiento contable de ingresos y gastos, cuentas de orden, cuenta de contingencia y reclasificación*”.

Que, en ese contexto, se considera que con este hecho el servidor Jorge Gutiérrez León, habría presuntamente vulnerado la siguiente normativa: i) **Reglamento Interno de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP**; Artículo 18.- *Son Deberes de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, los siguientes: (...) 6.- Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...), Artículo 20.- De las Obligaciones, Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del estado y empleando austeramente los recursos públicos; y, Reglamento de la Ley N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S N° 184-2008-EF. Artículo 176.- Recepción y conformidad.- La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso del órgano establecido en las Bases sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad (...);y, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV (...)1.9 Principios de Celeridad. Quienes participan en el procedimiento deberá ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;*

Que, se observa que el presunto hecho que constituiría falta administrativa disciplinaria se produjo antes del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento de estos

Resolución de Gerencia General N° 000074-2020-BNP-GG

hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente: *“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”;*

Que, en consecuencia, para el presente caso es aplicable el primer supuesto del numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)”;*

Que, asimismo debe considerarse que el artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N°004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019;

Que, el inciso 5 del artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N°004-2019-JUS desarrolla el principio de irretroactividad y el de retroactividad benigna, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y su plazo de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de marzo de 2017, estableció que de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la

Resolución de Gerencia General N° 000074-2020-BNP-GG

comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción; sin embargo, señala que se debe analizar si dentro del procedimiento disciplinario existe otro plazo aplicable contenido en el ordenamiento jurídico, que aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el servidor;

Que, el citado Tribunal se ha pronunciado a través de la Resolución N° 00510-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de marzo de 2017, señalando que en aplicación al principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, debe analizarse si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el servidor;

Que, así también, mediante Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, concluye, entre otros, que los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores y funcionarios se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, sin embargo, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en aplicación a la excepción contenida en el principio de retroactividad benigna, la Entidad, en aplicación de la potestad sancionadora, deberá aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, en el presente caso, el plazo de prescripción establecido en el Código de Ética o caso contrario, se deberá aplicar la norma posterior si es más favorable para el Infractor, es decir, se deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley, el plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un año (01) a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en aplicación del artículo 94 de la Ley, la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria por parte de la Biblioteca Nacional, ya habría prescrito, el 01 de abril del 2018, toda vez que la falta habría sido cometida el 01 de abril del 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

Resolución de Gerencia General N° 000074-2020-BNP-GG

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, de acuerdo a la absolución de requerimiento proveniente del Memorando N° 002261-2019-BNP-GG-OA emitido por la Oficina de Administración, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria, que habría sido cometida por el servidor Jorge Gutiérrez León, en su condición de encargado del área de contabilidad de la Oficina de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a efectos que proceda a evaluar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

Firmado digitalmente por:

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú